

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3210/2022

Sujeto Obligado:
Instituto de Vivienda de la Ciudad
de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Requirió copia certificada y en formato electrónico de cualquier plano de la Unidad Habitacional Uscovi Las Torres, proporcionando la ubicación del inmueble, solicitando el monto y la forma de pago correspondiente.

La entrega de la información diversa a la solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



CONFIRMAR la respuesta impugnada.

Palabras clave: Procesamiento, copias certificadas, acceso a la información.



ÍNDICE

| | |
|------------------------------|----|
| GLOSARIO | 2 |
| I. ANTECEDENTES | 3 |
| II. CONSIDERANDOS | 5 |
| 1. Competencia | 5 |
| 2. Requisitos de Procedencia | 5 |
| 3. Causales de Improcedencia | 6 |
| III. RESUELVE | 15 |

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución de la Ciudad | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Instituto Nacional o INAI | Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| Sujeto Obligado | Instituto de Vivienda de la Ciudad de México |



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3210/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3210/2022

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE
VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3210/2022**, interpuesto en contra del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El siete de abril, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 090171422000565.
2. El veintisiete de abril, el Sujeto Obligado notificó el oficio número CPIE/UT/000654/2022, por el cual emitió respuesta en atención a la solicitud correspondiente al folio detallado en el numeral que antecede, poniendo a disposición la información de su interés, previo pago de derechos.

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

3. El veintisiete de abril, el Sujeto Obligado emitió el paso *“acepta disponibilidad y medio de entrega, con costo.” (sic)*

4. El veintiuno de junio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, al señalar de forma medular que la información entregada es diversa a la requerida en la solicitud.

5. Por acuerdo de primero de julio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia; asimismo, se solicitaron diligencias para mejor proveer.

6. El veintinueve de agosto, el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones a manera de alegatos por oficio número CPIE/UT/001613/2021 y anexos que lo acompañan; asimismo, remitió las diligencias para mejor proveer requeridas.

7. Por acuerdo de siete de septiembre, el Comisionado Ponente, ordenó ampliar el plazo de resolución por diez días hábiles más, al considerar que existe causa justificada para ello, por lo que con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en

documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido, el cual fue notificado el veintisiete de abril, según se observa de las constancias del sistema electrónico; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que si bien la respuesta fue notificada el veintisiete de abril, esta fue para poner a disposición de la parte recurrente la información, expidiendo el recibo de pago de derechos con una vigencia hasta el diez de junio, para que la parte recurrente se allegara de la información de su interés en la modalidad elegida, es decir, copias certificadas.

Por oficio número CPIE/UT/000654/2022 de veintisiete de abril, el Sujeto Obligado notificó la respuesta, la cual fue firmada como acuse por la parte recurrente en dos momentos, la primera con la leyenda “*Recibí orden de pago 12/05/22*” (sic) y la segunda “*Recibí planos 06/06/22*” (sic), por lo que, al haber recibido la información solicitada el seis de junio, su término para la interposición del presente recurso corrió a partir del siete al veinticuatro de junio, por lo que al haberse interpuesto el veintiuno de junio, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado al emitir sus manifestaciones a manera de alegatos, señaló la actualización de la hipótesis establecida en el artículo 248 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que se entregó la información solicitada por la parte recurrente en la modalidad requerida.

Sin embargo, de las constancias agregadas en autos, no se desprende que **se proporcione información adicional a la otorgada en la primigenia**, ya que a través de éstas **reiteró la legalidad de la respuesta emitida**; o en su defecto, la actualización de alguna causal de improcedencia señalada en el artículo 248 de la Ley; por lo que, si bien el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente, no basta con solicitar el sobreseimiento para que se estudien las causales previstas por los preceptos normativos señalados.

En efecto, de considerar la simple mención de la actualización del sobreseimiento o improcedencia, y entrar a su estudio, sería tanto como suplir la deficiencia del

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Sujeto, el cual **tiene la obligación de exponer las razones por las cuales consideró que se actualizaba el sobreseimiento del recurso de revisión, la hipótesis del artículo aludido que se actualiza, y acreditarlo con los medios de prueba correspondientes**, lo cual no aconteció.

En consecuencia, es claro que el presente asunto implica el estudio del fondo de la controversia planteada, y en caso de que le asista la razón al Sujeto Obligado tendría el efecto jurídico de confirmar el acto impugnado y no así el de sobreseer en el presente recurso de revisión.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó en copia certificada lo siguiente:

"Buena tarde, solicito se expidan a mi costa en copia certificada y en formato electrónico, de los planos arquitectónicos, de los planos estructurales y de los planos de instalaciones eléctrica e hidráulica, así como de cualquier otro plano de la Unidad Habitacional Uscovi Las Torres, ubicada en Avenida Pedro Henríquez Ureña (Eje 10 Sur) número 625, Colonia Pueblo de los Reyes, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04330, en esta Ciudad. Asimismo solicito se me indique el monto y la forma de pago correspondiente." (sic)

b) Respuesta. El Sujeto Obligado informó:

- A través de su Coordinador de Asistencia Técnica que en los archivos que obran en la Coordinación a su cargo no cuenta con registro alguno del predio ubicado en calle "Pedro Henríquez Ureña (Eje 10 Sur), Número 625, Colonia Pueblo de los Reyes, Alcaldía Coyoacán" por lo que no tiene información al respecto.

- A través de la Coordinación de Cierre de Fondos informó que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos y controles con que cuenta la Coordinación, así como los entregados por los extintos Fideicomisos de Vivienda, Desarrollo Social y Urbano (FIVIDESU), y Casa Propia (FICAPRO), **localizó un folder que tiene 30 planos los cuales se proporcionará y se ponen a su disposición previo pago de derechos.**
- Que derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, se pone a su disposición los planos referidos y se le solicita el pago por concepto de reproducción de la información por un importe de \$3660.00 (Tres mil, seiscientos sesenta pesos, 00/100) cuyo desglose es el siguiente:

| <i>Documentos que se entregan</i> | <i>Concepto</i> | <i>Costo Unitario</i> | <i>Número de Planos</i> | <i>Importe</i> |
|-----------------------------------|-----------------|-----------------------|-------------------------|------------------|
| <i>Diversos Planos</i> | <i>Planos</i> | <i>\$122.00</i> | <i>30</i> | <i>\$3660.00</i> |
| <i>Total</i> | | | <i>30</i> | <i>\$3660.00</i> |

- Por lo que una vez que se exhiba el pago realizado ante esa Oficina, se reproducirán los planos correspondientes como señala la Ley de Transparencia.
- Dicho pago lo podrá realizar en cualquier sucursal del Banco HSBC para lo cual podrá descartar el talón de pago a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el medio que ingresó su solicitud.

- Que no obstante lo anterior, es importante destacar que por la cantidad de planos y con la finalidad de que valore si todos los planos son de su utilidad se ponen a disposición para su consulta directa para que los pueda consultar ante la Subdirección de Integración para la Consolidación, perteneciente a la Coordinación de Cierre de Fondos.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida, defendió la legalidad de la respuesta emitida, reiterando su debida atención en la expedición de copias, dado que al momento de que fue a entregar el recibo la parte recurrente, se le pusieron a la vista las documentales y solicitó el expediente completo, que fue lo que se le entregó.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. De la revisión dada al formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advirtió que la parte recurrente se agravió ya que la información entregada es diversa a la solicitada. **Único Agravio.**

Lo anterior, ya que:

“...se me entregó la certificación de un archivo o folder que contenía 31 fojas (contando la certificación, sin que los planos entregados se observe la certificación correspondiente, el pago que realice fue el requerido por la institución, y correspondió a copias certificadas de planos de acuerdo al artículo 249 del Código Fiscal, no así de fojas de un archivo o expediente, como finalmente lo hizo el Instituto de Vivienda...” (sic)

SEXTO. Estudio del Agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

De conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o ato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares**, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia:

***Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos.

En ese contexto, es dable señalar que el Sujeto Obligado en respuesta a la solicitud de estudios se informó a la parte recurrente la localización un folder que contiene 30 planos, relacionados con el inmueble referido, los cuales se pusieron a su disposición previo pago de derechos.

Una vez realizado el pago y acudiendo a dejar el recibo correspondiente a las oficinas señaladas para tales efectos, se le reiteró lo informado en la respuesta, es decir **que por la cantidad de planos y con la finalidad de que valore si todos los planos son de su utilidad se pusieron a disposición para su consulta directa para que pudiera señalar aquellos de su interés, ante la Subdirección de Integración para la Consolidación.**

No obstante, la parte recurrente señaló que tal y como lo había solicitado, **se le expidiera copia de todos los planos localizados y se le entregara el recibo correspondiente.**

Por lo que se le hizo entrega de la información en el estado que se encuentra, realizándose el cobro de los planos, certificando el expediente y solicitándose lo recogiera, ya que el formato elegido por el quejoso fue electrónico a través de la PNT.

Todo lo anterior, fue corroborado por este órgano garante a través de las diligencias para mejor proveer, por las cuales se requirió:

- Remita copia simple y sin testar dato alguno de la información que entregó a la parte recurrente previo pago de derechos, así como la constancia por la cual se dio por entregada dicha información, informando la fecha.

En ese contexto, el Sujeto Obligado remitió el expediente de forma íntegra de los cuales se advirtieron 30 planos originales, relacionados con el inmueble de interés de la parte recurrente.

Asimismo, se advirtió que la certificación realizada por el Sujeto señala claramente que se realiza por el expediente ya que dichos planos son parte de este, **sellándose cada uno**, además de que esta indica que se realiza por treinta planos y contiene la descripción de los mismos, encontrándose firmado por servidor público autorizado para ello.

Por lo que, claramente el Sujeto Obligado entregó la información que obra en sus archivos, en la modalidad elegida, lo que se traduce en un actuar **exhaustivo**, cumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera**

precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

En efecto, al no existir elementos que contravengan la respuesta del Sujeto Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la solicitud de información fue atendida en términos de la ley de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente que se hagan aclaraciones en la certificación de los documentos entregados al ser parte del expediente entregado, **sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Sujeto Obligado haya llevado a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia, para emitir y justificar el sentido de su respuesta,** lo cual fue justificado con la respuesta emitida y la emisión de los planos correspondientes, **lo cual dio certeza a su actuar.**

Bajo este contexto es dable concluir, que el **agravio** esgrimido por la parte Recurrente resulta **infundado**, ya que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho, toda vez que **entregó la información de su interés, en la modalidad seleccionada.**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** las respuestas del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3210/2022

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**